



EB 2019/036

Resolución 071/2019, de 10 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la empresa AUTOBUSES CUADRA, S.A. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Transporte escolar con destino a los centros públicos de enseñanza dependientes del Departamento de Educación, sitios en los territorios históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia durante los cursos escolares 2018/2019 y 2019/2020 (itinerario B7105)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 9 de enero de 2019, la empresa AUTOBUSES CUADRA, S.A. (en adelante, CUADRA) interpuso, en el registro del poder adjudicador, un recurso especial en materia de contratación pública contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Transporte escolar con destino a los centros públicos de enseñanza dependientes del Departamento de Educación, sitios en los territorios históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia durante los cursos escolares 2018/2019 y 2019/2020 (itinerario B7105)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Los días 15 y 20 de febrero se recibieron en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) el recurso, el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



Nahi izanez gero, J0D0Z-T1JPP-ZWNJ bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T1JPP-ZWNJ en la sede electronica <http://euskadi.eus/localizador>



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 21 de febrero, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta la legitimación de la recurrente, así como la representación de D.JI.C.I.E., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Según el artículo 44.2 b) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, como los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la exclusión de ofertas.

CUARTO: Interposición de la reclamación en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Argumentos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- a) La proposición de la recurrente para el recorrido B7105 fue excluida porque el vehículo ofertado como preferente estaba adscrito a la ejecución de otro itinerario (en concreto, el vehículo con matrícula 6344 HFD, adscrito al itinerario A0120 del expediente de contratación SE/14/15).
- b) La recurrente alega que en la Resolución de la Delegada Territorial de Álava del Departamento de Educación de 2 de octubre de 2017 se autoriza, para el curso escolar 2017-2018 la modificación del vehículo preferente del contrato SE/14/15 correspondiente al itinerario A0120 al IES ZARAOBE BHI (Amurrio), de tal manera que se sustituye el vehículo adjudicado como preferente por el 8924HDY, matriculado en el año 2011. Por ello, el vehículo presentado para el recorrido B7105, matrícula 6344HFD, está disponible para el citado recorrido.
- c) Finalmente, se solicita que se dé por justificada la proposición y que se valore como proceda en el itinerario B7105.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador reconoce que el motivo del recurso es claro y cierto y alega que debe retrotraerse el procedimiento, admitir el vehículo 6344HFD para el itinerario B7105 y proceder hasta la formalización del contrato.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

A continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre los argumentos del recurso.

- a) Sobre la admisión por el poder adjudicador de la viabilidad del recurso



La Administración reconoce expresamente en su informe de respuesta la viabilidad del motivo del recurso. El efecto jurídico de este reconocimiento no está expresamente previsto en la LCSP ni en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria. Por ello, procede, por analogía, acudir al artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que regula la figura del allanamiento del demandado, y que, según su apartado segundo, implica el dictado de la resolución de conformidad con la pretensión del recurrente, siempre que se adopte el correspondiente acuerdo por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos. En el supuesto que nos ocupa no consta en el expediente que se haya adoptado el citado acuerdo, por lo que la declaración del poder adjudicador tiene la consideración de una alegación más de las que este Órgano debe tener en cuenta para la resolución del recurso (ver, por ejemplo, la Resolución 162/2018 del OARC / KEAO).

b) Sobre el fondo del asunto

La causa que fundamenta la exclusión impugnada es la infracción de la cláusula 1.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que en su segundo inciso establece que (...) quedarán excluidas las ofertas que propongan un vehículo vinculado como tal en otro contrato de transporte escolar en vigor; concretamente, el poder adjudicador alegaba que el vehículo con matrícula 6344HFD, propuesto por CUADRA estaba ya adscrito al itinerario A0120 del expediente de contratación SE/14/15. Una vez acreditado por el recurrente (y aceptado por el poder adjudicador) que un órgano de la propia Administración ya había autorizado el cambio en el vehículo adscrito a dicho contrato anterior, el recurso debe estimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano



Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial interpuesto por la empresa AUTOBUSES CUADRA, S.A. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Transporte escolar con destino a los centros públicos de enseñanza dependientes del Departamento de Educación, sitios en los territorios históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia durante los cursos escolares 2018/2019 y 2019/2020 (itinerario B7105)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko apirilaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de abril de 2019